

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120220012300

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: DIDIER DÍAZ PARADA y LUZ MERY MARTÍNEZ QUEBRADA.

Opositor: CARLOS ALBERTO MONTES PÉREZ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Predio: denominado “**PARCELA # 9**”, con un área georreferenciada de 68 ha + 6848 m2, identificado con número predial 182470003000000050041000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 420-51296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, ubicado en la Vereda Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de El Doncello, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **26 de junio de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Carlos Alberto Montes Pérez**. y las entidades: **Banco Agrario, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Ministerio de Ambiente y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 12 de septiembre de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 15 de diciembre de 2022³.

A través de memorial del 29 de septiembre de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 24 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 22 de septiembre de 2022⁵ el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informa frente a su vinculación que el predio: *"No se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959. El predio se traslapa totalmente con áreas sustraídas mediante la Resolución No. 216 de 1965 del INCORA, para la adjudicación de baldíos."*

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, guardó silencio frente a su vinculación, siendo notificado en debida forma el 29 de agosto de 2022⁶.

De otra arista, en control de legalidad de lo actuado, tenemos que a través de memorial del 12 de septiembre de 2022⁷, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en calidad de acreedor hipotecario presenta contestación de demanda y se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución, en los siguientes términos:

"(...)

Manifiesto que me opongo a la pretensión principal correspondiente en Ordenar a el Banco Agrario a realizar gestiones correspondientes sobre operaciones crediticias en la que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado, y que hayan sido incluidas en el Registro Único de tierras Despojadas y abandonadas, entidad que deberá presentar un informe periódico sobre operaciones crediticias en las que se beneficia a la población víctima de desplazamiento, para lo cual manifestamos:

De acuerdo con la información remitida por el área de cartera y garantías del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Regional Sur, se encuentra que:

(...)

Manifiesto que me opongo a la pretensión complementaria correspondiente en ordenar a el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se realice el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y moratorios inciso, toda vez que los solicitantes no cuentan con obligaciones crediticias con la entidad."

Sobre lo expuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el despacho considera que si bien en el mismo no se especifica la oposición a la pretensión principal de la solicitud de restitución del predio denominado "PARCELA # 9", ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de El Doncello (Caquetá), el mismo si va encaminado a proteger el interés que a

⁵ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

dicha entidad financiera le asiste sobre las obligaciones crediticias que posee el solicitante y sobre la posible afectación que la sentencia le pudiere ocasionar, razón por la cual, en aplicación de los principios *pro homine*⁸, *pro damato*⁹ y *pro actione*, la contestación del 12 de septiembre, se tramitara como oposición a la solicitud de restitución de Tierras. Sobre la admisión del mismo, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Para el caso en concreto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encuentra notificado desde el 29 de agosto de 2022, y el escrito de oposición se presentó el 12 de septiembre del mismo año, situación que permite tener por presentada en tiempo, admitiendo la solicitud de oposición presentada.

Obra memorial del 20 de septiembre de 2022¹⁰, mediante el cual, el señor **CARLOS ALBERTO MONTES PÉREZ**, presenta escrito de oposición a través de apoderado judicial de confianza, doctora **JULIETH PAOLA GONZÁLEZ MURCIA**, solicitando además el reconocimiento de personería adjetiva.

Al respecto, se tiene que el señor **MONTES PÉREZ**, se encuentra notificado desde el 30 de agosto de 2022, como se evidencia en constancia secretarial obrante en el consecutivo No. 8 del Portal de Tierras, teniendo hasta 20 de septiembre del mismo año para presentar el escrito de oposición, y este fue radicado el 20 de septiembre de 2022, concluyéndose que la solicitud de OPOSICIÓN fue en término, por lo que, se admitirá.

Siguiendo con el estudio del expediente, encontramos que el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 4 de octubre de 2022¹¹, en la que aduce posible traslape con el predio con la ficha catastral No. 18-247-00-03-00-00-0005-0040-0-00-00-0000, de igual manera informa:

“Por otro lado, se verifica que existe un posible traslape con el predio 18-247-00-03-00-00-0005-0040- 0-00-00-0000; lo anterior se puede presentar debido a que la metodología empleada en los procesos de formación catastral que se han realizado en la entidad basados en el sistema de referencia de las planchas cartográficas a escala 1:25.000 sin sistema de georreferenciación topográfico, apoyados en la información recolectada en campo, levantamiento a cinta, fotografías aéreas, linderos de los predios; lo cual de una u otra manera puede interferir en la localización real de los inmuebles.

(...)

Como se puede evidenciar en las imágenes, los polígonos de color negro corresponden a la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el polígono de color rojo es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras y el polígono de color azul es el predio a restituir. Se evidencia que existe un posible traslape.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 171 del 24 de abril de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER: "impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional..."

⁹ Sentencia del H. Consejo de Estado, del 28 de septiembre de 2021. Rad: 11001-03-15-000-2020-04140-00(S). C.P: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ “A su vez, esta Corporación, ha considerado que no puede dejarse de lado que, de conformidad con los principios *pro actione* y *pro damato*, el juez puede interpretar de manera flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales señalados en el artículo 228 de la Constitución Política. En tal sentido se ha expresado que: “[...] El principio *pro damato* involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende a las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente [...]”.

¹⁰ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

(...)”

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

Por otro lado, en consecutivo No. 41 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA; ALCALDE MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA, PLANEACIÓN, GOBIERNO** y de **SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE EL DONCELLO; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 26 de junio de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales segundo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo noveno del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 30 de agosto de 2022¹² expedido por la Empresas Públicas de El Doncello S.A. E.S.P.; memorial del 1 de septiembre de 2022¹³ expedido por la UARIV; memorial del 30 de agosto de 2022¹⁴ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 1 de septiembre de 2022¹⁵ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 1 de septiembre de 2022¹⁶ emitido por la Presidencia de la República; oficios del 1¹⁷ y 21 de septiembre de 2022¹⁸ emitidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 6 de septiembre de 2022¹⁹ expedido por el ANLA; oficios del 6²⁰, 8²¹ y 13 de septiembre de 2022²² expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 7 de septiembre de 2022²³ emitido por Telefónica ; oficio del 9 de septiembre de 2022²⁴ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 12 de septiembre de 2022²⁵ emitido por la Electrificadora del Caquetá; memorial del 12 de septiembre de 2022²⁶ emitido por el Departamento Administrativo de Presidencia de la República; oficio del 12 de septiembre de 2022²⁷ emitido

¹² Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 18 y 19 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 20 de septiembre de 2022²⁸ expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 26 de septiembre de 2022²⁹ emitido por la Agencia de Nacional de Tierras – ANT y oficio del 7 de octubre de 2022³⁰ emitido por FONVIVIENDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al señor **CARLOS ALBERTO MONTES PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de los escritos de oposición junto con sus anexos vistos en los consecutivos virtual No. 28 y 32, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 38 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

QUINTO: REQUERIR al **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA; ALCALDE MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA, PLANEACIÓN, GOBIERNO y de SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE EL DONCELLO; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales segundo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo noveno del auto del 26 de junio de 2022.

SEXTO: OFICIAR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado “**PARCELA # 9**”, con un área georreferenciada de 68 ha + 6848 m2, identificado con número predial 182470003000000050041000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 420-51296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, ubicado en la Vereda Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de El Doncello, departamento de Caquetá, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.

²⁸ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si en el predio denominado “**PARCELA # 9**”, con un área georreferenciada de 68 ha + 6848 m², identificado con número predial 182470003000000050041000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 420-51296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, ubicado en la Vereda Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de El Doncello, departamento de Caquetá, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **DIDIER DÍAZ PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17667410 expedida en El Doncello, **LUZ MERY MARTÍNEZ QUEBRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17667410 y **CARLOS ALBERTO MONTES PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.720 de El Doncello.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la CC No. 36.300.171 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 138.435 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **DIDIER DÍAZ PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17667410 expedida en El Doncello y **LUZ MERY MARTÍNEZ QUEBRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17667410, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00027 del 9 de febrero de 2023.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DEBORA YANETH CANON DUSSAN**, identificada con la CC No. 36.306.601 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 223.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del OPOSITOR Banco Agrario de Colombia.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JULIETH PAOLA GONZÁLEZ MURCIA**, identificada con la CC No. 1.128.273.938 de Medellín - Antioquia y tarjeta profesional No. 223.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del OPOSITOR señor Carlos Alberto Montes Pérez.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ